

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus facultades establecidas en las leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011, Decreto- Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

I. SITUACION FÁCTICA

Que en atención a la denuncia ambiental interpuesta mediante radicado SCQ-133-0964-2016 del 22 de julio de 2016, en la cual indicaban "Se están generando obras de infraestructura física afectando una fuente hídrica, sin contar con la debida autorización por parte de la Corporación", funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 22 de julio de 2016, generándose el Informe Técnico 133-0376-2016 del 22 de julio de 2016, producto del cual mediante Resolución 133-0235-2016 del 22 de julio de 2016, notificada de manera personal el día 22 de julio, se impuso medida preventiva de suspensión inmediata al señor **BALTAZAR CASTAÑEDA OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.720.236, de todas las actividades concernientes en la realización de obras de infraestructura realizadas en las coordenadas X:-75° 11'18.581" Y:5°42'41.545' Z:1675.

Que, en el mencionado acto administrativo, se requirió adicionalmente para que se diera cumplimiento a: *i) Suspender de manera inmediata las obras de infraestructura física que se vienen adelantando sobre el río La Paloma, ii) Restituir de manera inmediata el cauce natural y la capacidad hidráulica del cuerpo de agua y iii) Remitir a la unidad jurídica de la Regional Páramo para lo de su competencia.*

II. INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

1. Que en atención al escrito con radicado 133-0485-2016 del 03 de agosto de 2016, presentado por el señor Castañeda, la Corporación mediante Auto 133-0387-2016 del 07 de septiembre de 2016, notificado de manera personal el día 14 de septiembre de 2016, ordenó a la Unidad de Control y Seguimiento, realizar visita técnica el lugar objeto de investigación.

2. Que en cumplimiento a lo ordenado mediante Auto 133-0387-2016, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 06 de abril de 2017, generándose el Informe Técnico 133-0215-2017 del 17 de abril de 2017, producto del cual mediante Auto 133-0223-2017 del 27 de abril de 2017, notificado de manera personal el día 28 de abril de 2017, se dispuso dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, teniendo como hecho materia de investigación *“Se investiga el hecho de hacer caso omiso a los requerimientos realizados por la corporación, generando afectaciones al recurso hídrico en contravención con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y el Decreto 1076 de 2015”*

Informe Técnico 133-0215-2017 del 17 de abril de 2017

25. OBSERVACIONES:

En la atención de la queja SCQ 133-0964 del 22 de julio de 2016 y atendida en el Informe técnico de queja 133-0376 del 22 de julio de 2016¹, donde se requirió al señor Baltazar Castañeda en la Resolución 133-0235 del 22 de Julio de 2016 para que restituyera de manera inmediata el cauce natural y la capacidad hidráulica del cuerpo de agua en relación a quitar todas las obras civiles construidas en el cauce del río La Paloma.

De las obras construidas por el señor Castañeda sobre el lecho del Río La Paloma para la actividad de un proyecto piscícola, en la vista realizada el día 6 de abril de 2017, se pudo observar que la obra construida para represar el agua y conducirla por unos canales laterales dentro del lecho ya no se encuentra implementada.

Las obras laterales que se construyeron dentro del lecho del río todavía se encuentran allí (como se observa en el anexo fotográfico), por lo tanto no se ha cumplido en su totalidad los requerimientos establecidos en la Resolución 133-0235 del 22 de Julio de 2016)

En el oficio 133- 0485 del 3 de agosto de 2016 el señor Baltazar Castañeda manifiesta que para dicha obras tenía permiso de concesión de agua para la actividad Piscícola bajo la Resolución 133-0134 del 18 de junio de 2015, que al interesado se la manifestó que debería comunicar la construcción de una obra que garantizara la derivación del caudal otorgado.

Que las obras construidas por el peticionario no fueron informadas a la Corporación, además que no se solicitaron los permisos de ocupación de cauce, vertimientos y que las obras construidas están establecidas para un caudal mayor que el otorgado, además de incumplir el Acuerdo 251 de 2011 en relación a lo reglamentado con las rodas hidráulicas y las áreas de protección o conservación en relación a las corrientes hidráulicas, lo que motivó a requerir la restitución del cauce del río y el retiro de las obras construidas.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Informe Técnico 133-0386-2018 del 18 de octubre de 2018, consideró este Despacho que se encontraron los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la Sentencia C-595 ha expresado la Corte Constitucional¹: “(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los

¹ Sala Plena Corte Constitucional. (27 de julio de 2010) Sentencia C-595/10. [MP Jorge Iván Palacio Palacio.]

hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”

(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior este Despacho profirió Auto 133-0346-2018 del 09 de noviembre de 2018, notificado de manera personal el día 22 de noviembre de 2018, mediante el cual se formuló pliego de cargos en contra del señor **BALTAZAR CASTAÑEDA OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.720.236, de la siguiente manera:

CARGO PRIMERO. *No eliminar las obras laterales construidas que se realizaron como derivación del caudal, incumpliendo lo ordenado en los actos administrativos N° 133-0235-2016 y 133-0223-2017.*

IV. DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de (10) diez días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el presunto infractor mediante escrito con radicado 133-0573-2018 del 10 de diciembre de 2018, presentó escrito de descargos, sin embargo, los mismos fueron presentados de manera extemporánea.

V. INCORPORACIÓN DE PRUEBAS.

1. Que mediante Auto 133-0077-2019 del 20 de marzo de 2019, notificado de manera personal el día 22 de marzo de 2019, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

1. Queja con radicado SCQ-133-0964 del 22 de Julio de 2016.
2. Informe técnico de atención a queja N° 133-0376 del 22 de Julio de 2016.
3. Oficio con radicado N° 133-0485 del 3 de agosto de 2016.
4. Informe técnico de control y seguimiento N° 133-0215 del 17 de abril de 2017.
5. Oficio con radicado N° 133-0299 del 12 de mayo de 2017.
6. Oficio con radicado N° CS-133-0100 del 22 de junio de 2017.
7. Informe técnico de control y seguimiento N° 133-0386 del 18 de octubre de 2018.
8. Oficio con radicado N° 133-0573 del 10 de diciembre de 2018, mediante el cual se presentan descargos.
9. Incorporar la documentación contenida en el expediente N° 05055.02.21513.

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

De Parte: Visita técnica por parte de funcionarios de la Corporación. La diligencia se llevará a cabo el día jueves 28 de marzo de 2019, en el sitio de interés.

Dando cumplimiento a lo ordenado mediante Auto 133-0077-2019 del 20 de marzo de 2019, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 03 de abril de 2019, de lo cual se generó el Informe Técnico 133-0127-2019 del 08 de mayo de 2019, en el que se plasmaron las siguientes observaciones y conclusiones:

25. OBSERVACIONES:

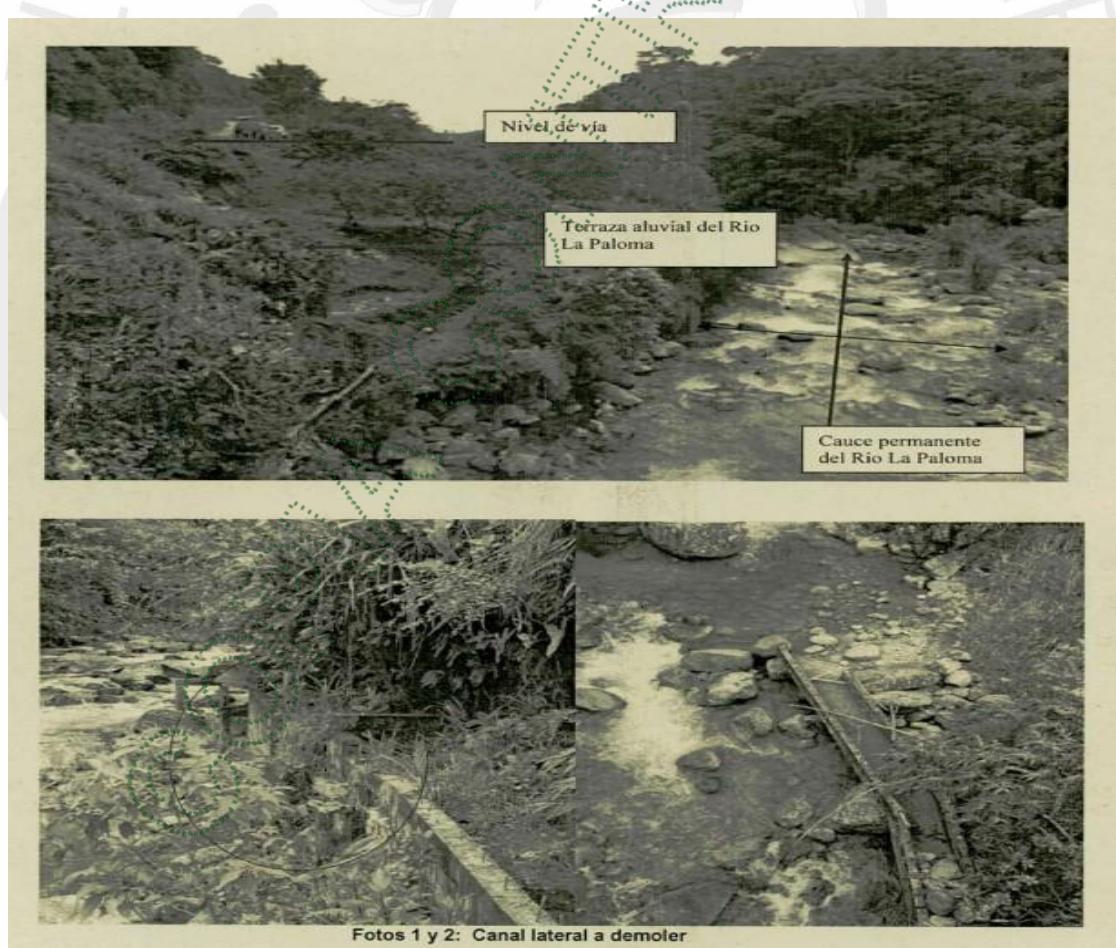
- Se realizó visita el dia 3 de Abril de 2019 en compañía del Señor Baltazar Castañeda y funcionarios de Corporación al sitio de las obras.
- La cuenca del Rio La Paloma es torrencial, evidenciado en el tamaño de bolas de roca que arrastra el caudal del río.
- Aun se observa en la margen izquierda del Rio La Paloma canal construido, al parecer un tramo del mismo se derrumbó o se lo llevo creciente de meses anteriores.
- El canal rectangular atraviesa el puente aguas arriba y abajo del mismo, y esta soportado sobre pilotes en concreto y algunas de las piedras existentes en el cauce del Rio.
- Existen en la misma margen, aguas abajo del puente dos losas en concreto al final de canal donde se proponían construir estanques piscícolas.
- Según el infractor disponían de Resolución 133-134 del 18 de Junio de 2015 de concesión de aguas para el proyecto, que estaba a nombre del señor Óscar Jaime Montes Ospina identificado con cedula de ciudadanía No. 70.731.505, que es socio en dicho proyecto.
- Se evidenció material de arrastre de crecientes como arenas y gravas depositadas sobre parte de dicho canal.
- La margen izquierda del Rio La Paloma , sobre la que fueron construidas las obras está dentro del cauce de la fuente hídrica, conformada en parte por una terraza aluvial

- La margen izquierda del Río La Paloma está conformada por una terraza a un metro del cauce del Río de un ancho aproximado de 20 mts, con talud hasta el nivel de la vía interdepartamental, zona de alta susceptibilidad a la inundación y avenida torrencial.

- Dicha franja es retiro de vía y a la vez ronda hídrica, según Acuerdo 251 de 2011,



Foto : La flecha de la izquierda muestra la terraza contigua al Río La Paloma, zona de alta susceptibilidad a la inundación a la derecha la flecha muestra el flujo del Río.



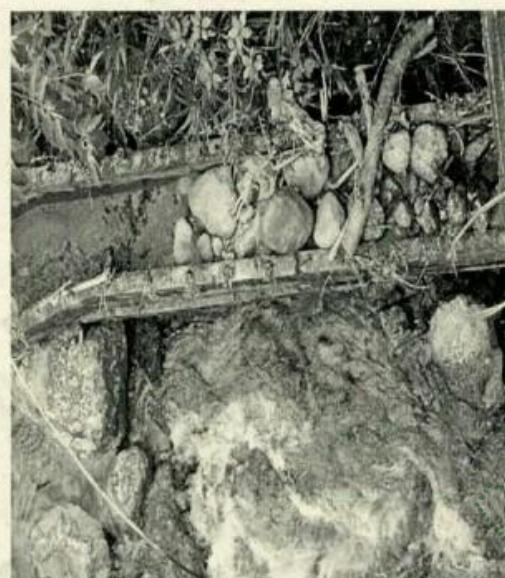


Foto 3: Gravas, arena y palos acumulados en canal , evidencia de crecientes recientes

Otras situaciones encontradas en la visita: NA

26. CONCLUSIONES:

Aplicando la metodología matricial inmersa en el Acuerdo 251 de 2011:

- la margen izquierda del Río La Paloma está dentro del cauce de la fuente hidrica y está conformada por una terraza a un metro del cauce del Rio, de un ancho aproximado de 20 mts, con talud hasta el nivel de la vía interdepartamental, zona de alta susceptibilidad a la inundación y avenida torrencial
- Dicha franja entre el río La Paloma y la vía en la margen izquierda del Río La Paloma, en el sector de las obras construidas **ES RONDA HÍDRICA, SEGÚN ACUERDO 251 DE 2011.**

El señor Baltazar Castañeda Orozco con cedula 70.302.818 no ha cumplido en su totalidad con los requerimientos del Auto 133-0077 del 20 de Marzo de 2019

VI. CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto 133-0121 del 23 de mayo de 2019, notificado por estado desfijado el día 24 de mayo de 2019, a declarar cerrado el periodo probatorio.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelantaba en contra del señor **BALTAZAR CASTAÑEDA OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.720.236 y se dio traslado para la presentación de alegatos, los cuales fueron presentados mediante escrito con radicado 133-0298-2019 del 19 de junio de 2019, de manera extemporánea por el investigado.

VII. DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO.

Que el señor **BALTAZAR CASTAÑEDA OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.720.236, presentó escrito de alegatos por fuera del término procesal establecido en el artículo tercero del Auto No. 133-0121 del 23 de mayo de 2019; por lo tanto, dichos alegatos se tendrán por no presentados.

VIII. FRENTE AL EXPEDIENTE AMBIENTAL 05.055.02.21513.

Que mediante Resolución 133-0134 del 18 de junio de 2015, notificada de manera personal el día 08 de julio de 2015, la Corporación **OTORGÓ** Concesión de Aguas Superficiales al señor **OSCAR JAIME MONTES OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.731.505, en un caudal total de **0.1657 L/seg**, en beneficio del predio conocido como La Paloma, X: 877157 Y: 1123439, Z: 1680, GPS, para uso doméstico 0.0083 Lit/Seg, para uso Pecuario 0.0029 Lit/Seg, para Riego 0.0008 Lit/Seg y para uso Piscícola 0.1538 Lit/Seg, caudal a captarse de la fuente hídrica conocida como La Paloma ubicado en las coordenadas X: 877021 Y: 1123399, Z: 1650.

Que, en la mencionada Resolución, se requirió al señor Oscar Jaime Montes Ospina, para que diera cumplimiento entre otras a las siguientes obligaciones: *i) Implementar el diseño de la obra de captación y control de caudal de pequeños caudales entregado por Cornare y ii) Respetar el caudal ecológico.*

Que, dentro del expediente ambiental 05.055.02.21513, no se evidencian solicitudes pendientes por evaluar por parte de la Corporación.

IX. FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como la Constitución Ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30º “Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos..*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

X. CONSIDERACIONES FINALES.

Corresponde a la Corporación en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, ceñirse a lo dispuesto en la formulada efectuada mediante Auto 133-0346-2018 del 09 de noviembre de 2018, esto es “**CARGO ÚNICO**. No eliminar las obras laterales construidas que se realizaron como derivación del caudal, incumpliendo lo ordenado en los actos administrativos N° 133-0235-2016 y 133- 0223-2017”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el pliego de cargos dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental debe contener de manera clara y precisa las acciones u omisiones que configuran la presunta infracción, así como la individualización de las normas ambientales presuntamente vulneradas o del daño ambiental causado. En ese sentido, esta Corporación observa que la formulación de cargos debe atender criterios de especificidad y claridad, evitando cualquier tipo de redacción genérica, ambigua o imprecisa. Lo anterior, por cuanto una formulación deficiente puede derivar en la vulneración del principio de congruencia, especialmente si en la decisión final se subsanan errores sustanciales del pliego. Tal actuación conllevaría, incluso, a una falsa motivación del acto administrativo sancionatorio. El pliego de cargos constituye no solo el marco de imputación jurídica y fáctica, sino también el documento que delimita el debate probatorio y fija los parámetros para que el investigado ejerza adecuadamente su derecho de defensa. Por tanto, este debe incluir de manera expresa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos investigados.

En el caso concreto, los cargos formulados carecen de una descripción suficiente de dichas circunstancias, limitándose a la simple referencia de la normatividad presuntamente vulnerada, sin contextualizar los hechos de manera detallada. Esta omisión afecta gravemente el derecho fundamental a la defensa y a la contradicción del investigado, razón por la cual no puede considerarse que el cargo formulado cumpla con los requisitos legales exigidos para su validez, ni puede servir de base para una eventual decisión sancionatoria.

Ahora bien, se reconoce que el investigado sí realizó actuaciones que podrían haber afectado recursos naturales, específicamente por las intervenciones ejecutadas en la fuente hídrica, verificadas durante la visita técnica del 22 de julio de 2016 y documentadas en el Informe Técnico No. 133-0376-2016. En este contexto, es necesario precisar que el otorgamiento de una concesión de aguas no habilita, por sí solo, la realización de obras dentro del cauce. De acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, toda intervención física en un cuerpo de agua requiere, además, de un permiso de ocupación de cauce, el cual debe ser tramitado y aprobado por la autoridad ambiental competente previamente a la ejecución de las obras. Por lo tanto, si bien existía una concesión de uso de aguas superficiales, la implementación de obras sin contar con el permiso de ocupación constituye un incumplimiento normativo. No obstante, tal conducta no puede ser sancionada válidamente en este caso, en la medida en que el pliego de cargos carece de la precisión y legalidad exigidas por el ordenamiento jurídico, lo cual vicia el procedimiento y vulnera el derecho de defensa del investigado.

Es pertinente resaltar que, según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, las sanciones administrativas ambientales tienen carácter preventivo, correctivo y compensatorio, con el fin de garantizar los principios y fines constitucionales en materia ambiental. En esta línea, la jurisprudencia constitucional ha señalado, especialmente en la Sentencia C-818 de 2005, que el derecho sancionador administrativo busca no solo reprobar la conducta infractora, sino también prevenir su reiteración, asegurando la restauración del orden jurídico afectado.

Sentencia C-818 de 2005², “Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repreube, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera

² Sala Plena Corte Constitucional. (09 de agosto de 2005) Sentencia C-818/05. [MP Rodrigo Escobar Gil.]

ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".

No obstante, para que estas finalidades se cumplan, es indispensable que el procedimiento administrativo sancionador respete las garantías procesales de los investigados, asegurando que las actuaciones de la administración se ajusten al principio de legalidad, proporcionalidad y al respeto de los derechos subjetivos e intereses legítimos de los ciudadanos. De lo contrario, cualquier sanción impuesta pierde legitimidad.

Finalmente, cabe señalar que la afectación ambiental evidenciada durante la visita técnica del 22 de julio de 2016 ha cesado, hecho que debe valorarse dentro del análisis integral del caso. La superación de dicha afectación, junto con la ausencia de una afectación actual, reafirma que el objetivo correctivo del procedimiento ha sido alcanzado, lo cual también se debe ponderar frente a la finalidad de la sanción administrativa.

En virtud de todo lo anterior, si bien se evidenció una conducta que, en principio, podría configurar una infracción ambiental —particularmente por la ejecución de obras sin el respectivo permiso de ocupación de cauce conforme al Decreto 1076 de 2015—, la indebida formulación del cargo y las falencias procedimentales observadas afectan gravemente la validez del procedimiento. Esto impide la imposición de una sanción conforme a derecho, al haberse vulnerado el debido proceso, así como los derechos de defensa y contradicción del investigado. En consecuencia, no resulta jurídicamente viable que el cargo formulado sea llamado a prosperar.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare, CORNARE. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General mediante Resolución Corporativa que la faculta y en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. EXONERAR al señor **BALTAZAR CASTAÑEDA OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.720.236, del cargo formulado en el Auto 133-0346-2018 del 09 de noviembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Páramo, el archivo del expediente 05.055.03.25133, una vez quede debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

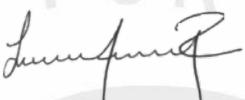
ARTICULO CUARTO. PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web www.cornare.gov.co.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **BALTAZAR CASTAÑEDA OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.720.236. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO. INDICAR que contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ASEÑED CIRO DUQUE.

Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.055.03.25133.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Juan Fernando Ospina.

Etapa: Sancionatorio. – Resuelve Sancionatorio

Revisó: Abogado/ Oscar Tamayo.

VB. Jefe Oficina Jurídica - Verónica Pérez.